



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Régimen de Jubilación Especial para Docentes comprendido por el Decreto 137/05 (Ley 24.106) abarca entre otros, al personal docente del ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional al SIPA. También los pertenecientes a provincias con cajas no transferidas, en los casos en que ANSES resulte la Caja Otorgante.

A diferencia de la jubilación general que se actualiza cada tres meses, la movilidad del Régimen Especial Docente que se rige por el índice RIPDOC, lo hace sólo dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre, en base a un coeficiente que resulta de los aumentos paritarios remunerativos, en el semestre anterior a cada actualización, de las 11 provincias transferidas.

Esta forma de actualización puede resultar válida en un contexto de estabilidad de los precios al consumidor. Sin embargo, en el actual contexto inflacionario la exigua movilidad jubilatoria significa una pérdida considerable para los beneficiarios.

Según se observa en el Informe técnico Vol. 6, n° 106 que incluye el Índices de precios Vol. 6, n°18 de Mayo de 2022, elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) el nivel general del Índice de precios al consumidor (IPC) aumentó 5,1% mensual en mayo de 2022, y acumuló en los primeros cinco meses del año una variación de 29,3%. En la comparación interanual registró un incremento de 60,7%.

Según datos oficiales, en 2020 la movilidad jubilatoria docente por RIPDOC tuvo un valor nominal anual de 37,51%, mientras que el acumulado de inflación reportó un 36,14%. Para el año 2021 el valor acumulado de aumento en la movilidad jubilatoria cerró en 31,38% contra un 50,9% de inflación anual acumulada. Se puede observar claramente el desfase que se produce entre estos valores, con una pérdida significativa para el sector pasivo docente.

Por otro lado, en lo que va del año 2022, las cifras muestran que el acumulado de inflación al mes de marzo asciende a 16,1% según cifras oficiales del INDEC. De manera excepcional en diciembre de 2021 se dispuso una movilidad por RIPDOC, según la Resolución del MTEySS N° 659/21, a cuenta de lo que correspondiera en Marzo de 2022. Es así que en marzo de este año se abonó por movilidad, un magro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

9,38%, ya que en diciembre pasado se había adelantado un 14,61%.

El último informe técnico del INDEC (mayo 2022), refleja una inflación acumulada de 29,3%.

Llegamos a junio y el problema inflacionario subsiste, y mientras tanto los docentes jubilados deben esperar a septiembre para recibir un nuevo aumento. Pese a que se encontraba en debate la posibilidad de volver a otorgar un aumento en junio a cuenta de lo que pudiera corresponder en septiembre de 2022, nada se ha oficializado hasta el momento.

Pero aquí es donde aparece otra cuestión que genera incertidumbre en los docentes jubilados: pese a que no reciben aumentos en este mes de junio, sin embargo se modifican sus liquidaciones de haberes y en sus recibos se ve reflejado una disminución en el componente de Variación Salarial Docente.

Esto sucede debido a que la modificación de las liquidaciones y la reducción del componente de Variación Salarial Docente es consecuencia del impacto que ha tenido el cambio de la movilidad general en los regímenes especiales.

Para comprender mejor esta situación es necesario analizar la incidencia de la movilidad general en los regímenes especiales.

El primer impacto del cambio de la movilidad general en los regímenes especiales lo podemos observar cuando se pasó del régimen general de la Ley 26.417 al de la Ley 27.426. Al pasarse de una movilidad general semestral a una trimestral, el RIPDOC perdió la posibilidad de comparación en marzo de cada año con movilidad general, lo que eliminó la eventualidad del adelanto que se abonaba en marzo, a cuenta del aumento de septiembre.

En efecto, según la Resolución SSS N° 30/11, el RIPDOC equivale a la variación semestral entre cociente entre la masa de remuneraciones sujeta a aportes de los cargos docentes con destino al SIPA y el total de docentes que figuran en las nóminas de declaraciones juradas informadas mensualmente bajo los códigos de actividad docente. En los meses de marzo de cada año se otorgará la variación de la RIPDOC que se registre en el segundo semestre del año anterior o la movilidad del régimen general, la mayor de ambas, con carácter de adelanto a cuenta de la que corresponda otorgar en el mes de septiembre subsiguiente. En los meses de septiembre de cada año se otorgará la variación de la RIPDOC que se



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

registre durante el segundo semestre del año anterior acumulado al primero del año que se considera, previo descuento del adelanto otorgado en el mes de marzo inmediato anterior.

Es así que el RIPDOC se calcula conforme la variación del salario promedio calculado sobre la masa de remuneraciones dividido los puestos docentes.

Al perderse la ocasión de comparar en marzo de cada año el índice general de movilidad con el índice RIPDOC, se elimina la posibilidad de tomar en marzo algunos puntos porcentuales a cuenta del aumento de septiembre, lo que en definitiva implica una pequeña pérdida, que se arrastra en el tiempo. Toda vez que la fórmula de movilidad general se abona con rezago, es posible determinar para el mes de marzo de cada año, según las respectivas fórmulas, cuál sería la movilidad aplicable en el mes de junio del mismo curso. Sumando el aumento de marzo y junio se permite calcular el aumento semestral, y por ende la comparación con RIPDOC.

El segundo impacto del cambio de la movilidad general en los regímenes especiales lo podemos ubicar también en marzo/18, en cuanto a la forma de liquidar los haberes del Régimen Docente Dec. 137/05, cuando se pasó del régimen general de movilidad semestral de Ley 26.417 al de movilidad trimestral de Ley 27.426. Al pasarse de una movilidad general semestral a una trimestral, nos encontramos con que en marzo y septiembre de cada año el haber docente debe movilizarse según RIPDOC, pero en junio y diciembre de cada año varía la PBU según la pauta de movilidad general, sin variar el haber.

Es así que en junio y diciembre de cada año debe mantenerse el monto del haber total, aumentando el valor de PBU según movilidad general y descontando del suplemento docente todo el aumento de PBU para que el haber quede igual. A la inversa, en marzo y septiembre de cada año el haber total se debe mover según RIPDOC, mientras que la PBU se mueve según índice general -ya que si se movilizase todo el haber según RIPDOC se generaría una "PBU Docente"- operando nuevamente el suplemento docente como la variable de ajuste.

Así, el haber docente se sigue movilizándose dos veces al año, pero otras dos veces debe reliquidarse sin cambiar el haber, generando incertidumbre en el beneficiario que acude a la ANSES en junio y diciembre de cada año a reclamar porque el suplemento docente disminuyó.

En el marco del contexto inflacionario que vive nuestro país, sumado a la complejidad en los cálculos previsionales, lo que contribuye a incrementar la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incertidumbre en el sector pasivo docente que ya viene siendo muy castigado en los últimos años, es que solicitamos a las autoridades las gestiones pertinentes para dar pronta solución a esta agobiante situación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Comunicación.

Por ello;

**Autor:** Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos que correspondan, la necesidad de que realice las gestiones pertinentes para disponer la actualización trimestral de la movilidad jubilatoria para todas las prestaciones previsionales del Régimen Especial Docente previsto en el Decreto 137/05, cuyo índice se dicta por el RIPDOC, a aplicar a las jubilaciones y pensiones que actualmente perciben su actualización de forma semestral en los meses de marzo y septiembre de cada año.

**Artículo 2°.-** De forma.